

Primero.—Conforme a lo establecido en el artículo 37, 1, de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, las Universidades se acomodarán en la elaboración de los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica a las directrices siguientes:

1. Los planes de estudio se estructurarán en tres cursos.
2. Comprenderán un núcleo de materias fundamentales y otro de materias formativas, según la respectiva especialidad, así como materias que tengan un carácter práctico que contribuyan a la mejor capacitación para el ejercicio profesional.
3. El número máximo de asignaturas no podrá exceder de 20, con expresa mención de las que tendrán carácter anual o cuatrimestral.
4. En los planes de estudio figurarán las horas semanales de cada asignatura y se expresará taxativamente las horas dedicadas a las enseñanzas de Teoría y Problemas y a las enseñanzas prácticas de Laboratorio, Taller o Campo.
5. No podrá superarse un total de treinta horas semanales de clase, de las que al menos siete serán de prácticas de Laboratorio, Taller o Campo.
6. Las Universidades, al proponer los planes de estudio, establecerán las incompatibilidades que con carácter excepcional existan entre asignaturas de diferentes cursos.
7. Se establecerá un trabajo fin de carrera, que será asignado al alumno una vez haya aprobado todas las asignaturas, como requisito previo para la obtención del título.
8. Los correspondientes planes de estudio, una vez elaborados, habrán de ser elevados al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Universidades (Subdirección General de Ordenación Académica) antes del día 15 de abril de 1977, para su posterior sanción, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Segundo.—En la elaboración de los planes a que se refiere el número anterior habrá de seguirse el procedimiento que determinan los respectivos Estatutos de cada Universidad, mediante la consulta a todos los Estamentos y órganos colegiados interesados, y en todo caso habrán de ser oídos los Colegios Profesionales afectados, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Tercero.—En caso de que alguna Universidad no elabore los respectivos planes en el plazo indicado en el número 8 de las anteriores instrucciones, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá hacer uso de la autorización que le concede el inciso final del apartado número 1 del artículo 37 de la Ley General de Educación.

Cuarto.—Quedan refrendados definitivamente los planes de estudio que actualmente se siguen con carácter experimental en las Escuelas Universitarias a que se refiere la presente Orden y que, establecidos en el curso académico 1971-72, se publicarán sucesivamente por Resolución de la Dirección General de Universidades.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades para dictar las Resoluciones e Instrucciones que considere oportunas para interpretación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de diciembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

26065 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo de 14 de diciembre de 1976 por la que se interpreta el artículo 60 de la Ordenanza General del Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975.

Ilustrísimos señores:

El artículo 60 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, de 1 de julio de 1975, establece que la jornada de trabajo efectiva será de siete horas en las faenas de siega a

mano y en aquellos trabajos que por el extraordinario esfuerzo físico que se despliegue para su realización se señalen por las respectivas Delegaciones de Trabajo, previo informe de las Cámaras Sindicales Oficiales Agrarias afectadas, y que igualmente la jornada efectiva será de siete horas en los meses de mayor rigor climatológico que en las provincias afectadas se señale por las Delegaciones de Trabajo, así como que en las faenas que hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua o fango y en las de cava abierta, entendiéndose por tal las que se hagan en terrenos que no estén previamente alzados, la jornada efectiva será de seis horas.

La Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, determina, en su artículo 25, 1, un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido, que como regla general comprende a la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo, al propio tiempo que establece, a efectos de jornada de trabajo, el cómputo semanal de cuarenta y cuatro horas en su artículo 23, 1.

Se hace preciso, por tanto, armonizar los regímenes especiales de jornada de trabajo, a que se refiere el artículo 60 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975, sobre la base del cómputo semanal, tal como previene el artículo 23, 1, de la propia Ley de Relaciones Laborales, a fin de que el descanso semanal de día y medio fijado en el artículo 25, 1, de dicha Ley no comporte disminución del número de horas de trabajo a la semana.

En su vista, esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, 2, a) del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y el apartado segundo de la Orden aprobatoria de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975, ha resuelto lo siguiente:

1.º La duración de la semana de trabajo, de cuarenta y dos o treinta y seis horas, según los casos, establecida en el artículo 60 de la Ordenanza General de Trabajo en el Campo de 1 de julio de 1975, no experimentará reducción, como consecuencia del disfrute del descanso semanal de día y medio ininterrumpido, establecido en el artículo 25, 1, de la Ley de Relaciones Laborales, por lo que dichas cuarenta y dos o treinta y seis horas se distribuirán por los patronos o empresarios entre los cinco días y medio de trabajo de la semana.

2.º Se considerarán como trabajos que su realización supone despliegue de un esfuerzo físico extraordinario y como meses de mayor rigor climatológico los que estuviesen determinados por los Delegados provinciales de Trabajo, previo informe de las Cámaras Sindicales Oficiales Agrarias o por Convenios Colectivos Sindicales, y, en su defecto, por los usos y costumbres de cada localidad.

Lo que digo a VV. II, para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

26066 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Gestorías Administrativas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Gestorías Administrativas, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, con escrito de 7 de diciembre de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 3 del mismo mes, acompañando las actas de las negociaciones y la de otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 39/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamental-

mente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en el violación a norma alguna de derecho necesario, y que su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Gestorías Administrativas, suscrito el día 3 de diciembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE GESTORÍAS ADMINISTRATIVAS FIRMADO EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 1976

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación obligatoria para las Gestorías Administrativas, así como para su Organización Colegial, en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Queda afectado por este Convenio la totalidad del personal que preste sus servicios en las Gestorías Administrativas y en su Organización Colegial, comprendido en el ámbito territorial.

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Art. 4.º *Duración.*—La duración del presente Convenio será de dos años, contados a partir del día de su entrada en vigor, prorrogándose por tática reconducción de no existir denuncia de cualquiera de las partes o de no proponerse su rescisión o revisión.

Art. 5.º *Vigilancia.*—Se crea una Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha Comisión estará integrada por tres miembros de cada representación, que actuarán bajo la presidencia del titular del Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

La Comisión Paritaria actuará sin invadir en ningún momento el ámbito al que alcanzan las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las disposiciones vigentes que regulan los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo.

Art. 6.º *Respeto a las condiciones más beneficiosas.*—Por ser mínimas las condiciones económicas establecidas en este Convenio Colectivo, se respetarán las ya implantadas por Convenios de ámbito provincial o de Empresa, disposiciones legales o por costumbre cuando, examinadas en su conjunto en cómputo anual, resulten más beneficiosas para el personal.

Así pues, si en algún caso la actual retribución normal, incluyendo todos los emolumentos, salarios, aumentos periódicos, gratificaciones, pluses de carestía, etc., es superior a la que corresponde al trabajador según este Convenio Colectivo, incluidos también los diversos ingresos, habrá de ser aquella respetada en lo que exceda.

Las condiciones más beneficiosas que no sean directamente de carácter económico, como las referentes a jornada, descansos y análogas, serán respetadas con carácter personal para los empleados que las disfruten actualmente.

En la misma forma serán respetadas para el personal actual aquellas condiciones especiales, como jubilaciones, auxilio por defunción, etc., que las Empresas tengan establecidas, conservándose en la misma cuantía real.

Art. 7.º *Clasificaciones profesionales.*—Con carácter exclusivamente enunciativo y sin que ello suponga la obligación de tener previstas las plazas a que seguidamente se hace referencia, se establecen las siguientes categorías y grupos de personal con las funciones que para cada una de ellas se especifican.

Art. 8.º *Grupos y categorías.*—El personal que preste sus servicios en las Empresas afectadas por este Convenio Colectivo se clasificará en atención a las funciones que desarrollen, en alguno de los siguientes grupos y categorías:

Grupo primero. Personal titulado

Titulado de Grado Superior.
Titulado de Grado Medio.

Grupo segundo. Personal administrativo

Jefe Superior.
Jefe de primera.
Jefe de segunda.
Oficial de primera.
Oficial de segunda.
Auxiliar, Cobrador.
Aspirantes de dieciséis-dieciséis años.

Grupo tercero. Personal subalterno

Conserje.
Ordenanza.
Limpiadora.
Botones.

Las definiciones y asimilaciones, según las funciones o actividades del personal dentro de la Empresa, serán las establecidas en el anexo 1 de este Convenio.

Art. 9.º *Admisión de personal.*—La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose como provisional la admisión durante un periodo de prueba que no podrá exceder de la escala siguiente:

- Personal titulado: Dos meses.
- Personal administrativo: Dos meses.
- Personal subalterno: Dos semanas.

Durante este periodo, tanto la Empresa como el trabajador podrán, respectivamente, proceder a la rescisión o desistir de la prueba, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización. En todo caso, el trabajador percibirá, durante el periodo de prueba, la remuneración correspondiente a la labor realizada o al desempeño de las funciones especificadas en la Ordenanza Laboral correspondiente y en este Convenio.

Transcurrido el periodo de prueba sin denuncia de ninguna de las partes, el trabajador continuará en la Empresa, de acuerdo con las condiciones que se estipulan en el presente Convenio.

Art. 10. *Salario base.*—Se entenderá como salario base el que para cada categoría profesional figura en la tabla salarial que se une al presente Convenio, como anexo número 2.

Art. 11. *Revisión automática.*—Se establece la revisión automática de las retribuciones pactadas en este Convenio, con carácter anual. No obstante, si transcurridos seis meses el índice del coste de la vida aumenta al menos un 5 por 100, según certifique el Instituto Nacional de Estadística, se hará la revisión semestral.

Para el cálculo de esta revisión, se aplicará a todas las categorías que figuran en la tabla salarial el porcentaje de aumento equivalente al índice de elevación del coste de la vida para el conjunto nacional, dado por el INE, aumentándole un punto en caso de revisión anual, o bien medio punto en el caso de la revisión semestral.

En cualquier caso, se mantendrán como mínimo las diferencias absolutas existentes en la tabla de salarios pactada, entre las diferentes categorías profesionales.

Art. 12. Complementos:

a) Complemento personal de antigüedad.—Se establece un complemento personal para todas las categorías en concepto de antigüedad, consistente en trienios de un 7 por 100 sobre el salario base, afectando a todos los trienios devengados por el trabajador.

b) Complementos de vencimiento periódico.—Se establecen cuatro complementos de vencimiento periódico en los meses de marzo, julio, septiembre y diciembre de cada año, que consistirán en:

Complemento del mes de marzo: Media mensualidad del salario real, incluyendo la antigüedad.

Complemento del mes de julio: Una mensualidad del salario real, incluyendo la antigüedad, en concepto de gratificación de 18 de Julio.

Complemento del mes de septiembre: Media mensualidad del salario real, incluyendo la antigüedad, en concepto de participación en beneficios.

Complemento del mes de diciembre: Una mensualidad del salario real, incluyendo la antigüedad, en concepto de gratificación de Navidad.

Dichos complementos serán abonables durante cada mes para ellos señalado.

Art. 13. *Salidas y dietas*.—Si por necesidades del servicio hubiere de desplazarse algún trabajador fuera de la localidad en la que habitualmente tenga su destino, la Empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta del 100 por 100 de su salario de convenio, siempre que tenga que realizar una comida fuera de su domicilio, y del 150 por 100 cuando tenga que pernoctar fuera de su domicilio.

Art. 14. *Legislación supletoria*.—Para todo lo no recogido en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

Art. 15. *Comisión Paritaria*.—La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 5.º del presente Convenio estará compuesta por los siguientes Vocales:

En representación económica:

Don Jaime Luis Quirós Quintana.
Don Tomás Cagüe Pilar.
Don José Pons Torres.

En representación social:

Don Antonio Carabaña González.
Don Angel Alonso Nebreda.
Don Alberto Pruna Roca.

ANEXO NUMERO 1

Definiciones y asimilaciones de categorías

Titulado de Grado Superior: Conforme a la definición de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

Titulado de Grado Medio: Conforme a la definición de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

Jefe Superior: Son aquellos, provistos o no de poderes, que bajo la dependencia directa de la Dirección o Gerencia llevan la responsabilidad directa de dos o más departamentos o de una sucursal, delegación o agencia.

Se asimilará esta categoría al profesional con dos o más Jefes a sus órdenes, que en algunas oficinas se denomina Oficial Mayor, o aquél que en ausencia del titular asume la responsabilidad del despacho.

Jefe de primera: Es el empleado capacitado que actúa a las órdenes directas del profesional titular del despacho o Jefe superior, si lo hubiere, llevando en régimen interno la responsabilidad de uno o más servicios.

Se asimilarán a esta categoría las de Analista y Programador, en aquellas Empresas donde los hubiere.

Jefe de segunda: Es el empleado que depende directamente del profesional titular del despacho, o del Jefe Superior o Jefe de Primera si los hubiere, y que conociendo la mecánica de los diferentes trámites de gestión los efectúa por sí y/o se encarga de orientar, dirigir y distribuir los trabajos entre Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependan. Se asimilarán a esta categoría los Cajeros con firma.

Oficial de primera: Es el empleado que actuando a las órdenes del profesional titular del despacho, o de un Jefe si lo hubiere, realiza con la máxima corrección burocrática trabajos que requieren iniciativa, realizando éstos en la propia oficina de que dependan, o en centros públicos o privados en consonancia con su categoría.

Se asimilarán a esta categoría los Cajeros sin firma y Operadores de máquinas contables en aquellas Empresas donde los hubiere.

Oficial de segunda: Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida y subordinado a un Jefe u Oficial de primera, si los hubiere, realiza trabajos de carácter secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa, pudiendo realizar tales trabajos en gestión en centros públicos y privados, en consonancia con su categoría. Se asimilan a esta categoría las Telefonistas-Recepcionistas.

Auxiliar: Es el empleado con más de dieciocho años de edad que se dedica a operaciones elementales administrativas y en general las puramente mecánicas inherentes al trabajo, pudiendo realizar tales trabajos en gestión cerca de centros públicos y privados, en consonancia con su categoría. Se asimila a esta categoría la de Cobrador.

Aspirante: Es el empleado menor de dieciocho años de edad que se dedica a funciones propias de oficinas dispuesto a iniciarse en funciones de empleado de superior categoría.

Subalternos. Conserje: Tiene como misión especial vigilar las puertas de acceso a los locales de la Empresa.

Ordenanza: Tendrá esta categoría el subalterno mayor de dieciocho años cuya misión consiste en hacer recados dentro o fuera de la oficina, recoger y entregar correspondencia, así como otros trabajos de índole secundaria ordenados por sus jefes, excluidos todos los cometidos propios de otra categoría profesional.

Limpiadora: Están ocupadas en la limpieza de los locales de las Empresas.

Botones: Es el subalterno menor de dieciocho años que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

ANEXO NUMERO 2

Tabla de salarios

Categorías	Salario base Pesetas
Titulado de Grado Superior	26.000
Titulado de Grado Medio	25.000
Jefe Superior	24.000
Jefe de primera	22.500
Jefe de segunda	20.500
Oficial de primera	18.500
Oficial de segunda	16.500
Auxiliar	13.000
Aspirantes (dieciséis-dieciséis años)	9.000
Conserje	15.000
Ordenanza	13.000
Botones	8.000
Limpiadora	10.000
Limpiadora, por hora	65

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26067 *RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Agrarias, en relación con la Orden de 10 de diciembre de 1975, sobre normas complementarias para la toma de muestras y la expedición de certificaciones para la exportación de vinos y bebidas derivadas y afines en «régimen especial».*

A tenor de lo establecido en los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 10 de diciembre de 1975, esta Dirección General de Industrias Agrarias establece para la expedición de certificados de exportación en «régimen especial» las siguientes normas:

1.º Podrá aplicarse el «régimen especial» a los productos definidos por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que cumplan los siguientes requisitos:

- Productos embotellados.
- Anparados por una marca comercial determinada, incluida en el Registro de Embotelladores del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.
- Presenten una composición físico-química uniforme y unas características organolépticas propias de la marca.
- Su producción está permanentemente controlada por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el procedimiento que se establece en estas normas.

2.º Los exportadores que lo deseen solicitarán a la Dirección General de Industrias Agrarias la inclusión en «régimen especial» de una determinada marca comercial, haciendo constar en la solicitud los siguientes datos:

- Clase de producto.
- Marca comercial.
- Periodo de tiempo para el que solicita la inclusión en «régimen especial» (máximo de un año).